

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13
PALMA DE MALLORCA**

JVB JUICIO VERBAL 0001169 /2022

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000303 /2022
Sobre OTRAS MATERIAS

S E N T E N C I A 55/2023

JUEZ QUE LA DICTA: .

Lugar: PALMA DE MALLORCA.

Fecha: veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE: FORNAX CAPITAL LTD

Procuradora:

Abogada:

DEMANDADO:

Procurador:

Abogado: JOSÉ CARLOS GÓMEZ FERNÁNDEZ

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedimiento monitorio 303/2022

El procedimiento dimana del registrado como MON 303/2022, promovido a instancia de FORNAX CAPITAL LTD contra , como demandado, en reclamación de 6394,78 EUROS

Por auto de fecha 5/05/2022 se declaró el carácter abusivo de las cláusulas de comisión de reclamación, y gastos, acordando la continuación del procedimiento por el importe de 5730,58 euros

Admitida a trámite la petición de monitorio, se dio traslado al demandado, quien presentó escrito de oposición

Por decreto 500/2022 se puso fin al monitorio, acordando la continuación por los trámites del juicio verbal, dando

traslado al peticionario, quien presentó escrito de impugnación

En la pieza NUL 10/2022 se tuvo por no presentada demanda reconvenional con el escrito de oposición

SEGUNDO.- Sentencia sin vista.

No habiendo solicitado ninguna de las partes en su escrito de oposición e impugnación la celebración de vista, ni estimando necesaria su celebración, previa admisión de la obrante en las actuaciones, queden los autos vistos para el dictado de la presente

TERCERO.- En la tramitación de las actuaciones se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Posición de las partes

La entidad actora adquirió mediante contrato de compraventa de cartera de créditos suscrito con COFIDIS SA de fecha 6/11/2020 el derecho a reclamar las obligaciones dinerarias asumidas por el demandado en virtud de contrato fechado el 11/08/2004, y por el que reclaman la cantidad de 6394,78 euros, cantidad que se vio reducida por auto de 5/05/2022 al importe de 5730,58 euros, al declarar abusivas las cláusulas de comisión de reclamación, y gastos

El demandado se opuso a la reclamación alegando la nulidad del contrato por no superar el doble control de transparencia e incorporación, acudiendo a la nulidad del contrato por calificar el interés remuneratorio como usurario

SEGUNDO.- Valoración del caso concreto

A/ LEGITIMACIÓN ACTIVA DE FORNAX CAPITAL LTD

El primer aspecto a tratar es el de la legitimación activa, al no ser la demandante parte en el contrato suscrito, de ahí la relevancia que cabe atribuir al valor probatorio del documento 2 aportado con el monitorio, testimonio notarial de 15/02/2022 donde legitima a FORNAX CAPITAL LTD como acreedor en el contrato , donde es parte el demandado, ostentando esa legitimación del contrato de compraventa suscrito con COFIDIS SA en fecha 6/11/2020, cediendo ésta a favor de FRONAX CAPITAL LTD los derechos de crédito contra el demandado

B/ NULIDAD DEL CONTRATO POR USURA

El **artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios** presenta el siguiente contenido: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.

Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos."

El **artículo 3** regula los efectos asociados a dicha declaración de nulidad, en los siguientes términos "Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

Como documento 3 se aporta lo que la actora denomina como contrato, fechado en agosto de 2004, encabezado bajo la denominación de dossier del cliente, donde aparece como importe financiado 600 euros, en 30 mensualidades. Es a petición del juzgado, al objeto de evaluar la concurrencia de cláusulas abusivas donde se adjunta el contrato propiamente, para la concesión al demandado de una línea de crédito con un TAE del 25,56 %

Como documento 4 de la demanda se adjunta el certificado de deuda emitido por COFIDIS SA, donde obra como financiado 10894 euros, como intereses 7393,68 euros, seguro, la cantidad de 2418,910 euros, recibos emitidos, la cantidad de - 18452, recibos impagados, 3476 euros, gastos e indemnización por vencimiento anticipado, la cantidad de 348,20 euros, y comisiones, 316 euros.

Todo ello hace un saldo a favor de la actora de 6394,78 euros, reflejando con ello los movimientos de financiación hasta el último cierre contable realizado en octubre de 2020, siendo el importe pagado 14976 euros, como resultado de los recibos emitidos menos los recibos impagados

Se alega por la parte demandada la nulidad por usura de la cláusula de intereses de demora, como excepción constando en el contrato un TAE 25,56%

Sobre la base de esos hechos y derecho aplicable debemos recurrir a la Sentencia 149/2020, del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo, rec 4813/2019, donde se establece los referentes a considerar para calificar un interés remuneratorio como usurario, y lo hace con el siguiente razonamiento: *"iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero."*

Extrapolando el criterio del Tribunal Supremo respecto de la usura en otro tipo de producto, como son las tarjetas revolving, estando en este caso con una línea de crédito, la referencias que serán consideradas para calificar el TAE aplicado como usurario, será:

- El tipo vigente a la fecha de celebración del contrato, en agosto de 2008,
- el tipo aplicado para la modalidad del tipo de contrato ante el que nos encontramos, donde acogeremos en este caso la barra relativa a los descubiertos y líneas de crédito

Sobre la base de lo anterior, estando el TEDR, para los descubiertos y líneas de crédito, en un 13,40%, los más de seis puntos (en concreto, 12,16) de diferencia que existe respecto del tipo aplicado en concreto, 25,56 %, llevaría a estimar la excepción planteada por la parte demandada, siguiendo el criterio marcado por el Tribunal Supremo en Sentencia 258/2023, de fecha 15/02/2023

A tenor de lo expuesto, y en aplicación del artículo 3 de la Ley de usura, el prestatario estaría obligado a la devolución

de aquellos importes que excedan del capital dispuesto, o en este caso financiado.

Tomando como referente los datos que ofrece el propio certificado de saldo deudor adjunto con la petición de monitorio, el capital financiado alcanzaría a la cantidad de 10894 euros, y el capital abonado, como diferencia entre los recibos emitidos y los impagados, ascendería a 14976 euros, por lo que no existiría un saldo deudor a cargo del demandado, de ahí que proceda desestimar la demanda

TERCERO.- Costas

Desestimada la demanda, a tenor del artículo 394.1 LEC, procede la condena en costas a FORNAX CAPITAL LTD

FALLO

DESESTIMO la demanda presentada por la representación procesal de FORNAX CAPITAL LTD contra _____, como demandado,

ABSUELVO al demandado de los pedimentos de la demanda, con condena en costas a la actora

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ